

RESOLUCIÓN RTV-055-02-CONATEL-2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, establece:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

"VIGÉSIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta Ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8 del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de la nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma al cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio y televisión y audio y video por suscripción."

Que, mediante Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones delegó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones, así:

(...)

d) Los proyectos de reglamentos, instructivos y demás normativa relacionada con radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción que, con sujeción a las Leyes vigentes, deban ser puestos a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, así

49

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.

como, la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.". (Lo resaltado me corresponde)

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades ha autorizado a la Superintendencia de Telecomunicaciones realice pruebas en varios canales adyacentes, cuyos resultados en algunos casos se han remitido los respectivos informes por parte del Organismo Técnico de Control.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-487-16-CONATEL-2012 de 11 de julio de 2012, resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la operación temporal del canal 11 VHF (198 – 204 MHz), para operar una estación de televisión abierta en la ciudad de Guayaquil, desde el cerro El Carmen, correspondiente a la zona geográfica "G", con el fin de que realice las pruebas y mediciones de campo necesarias para verificar si es factible la operación de canales adyacentes con tecnología analógica.

ARTÍCULO TRES.- Ratificar lo establecido mediante Disposición 20-12-CONATEL-2012, en la cual se ordenó que la Superintendencia de Telecomunicaciones verifique la disponibilidad y realice las pruebas y mediciones de campo que sean necesarias del canal 11 VHF (198 – 204 MHz), en el Cerro Pichincha.

ARTÍCULO CUATRO.- La duración de la presente autorización será de un año, contado a partir de la notificación de la presente Resolución."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-763-25-CONATEL-2012 de 01 de noviembre de 2012, resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la operación temporal del canal 9 VHF (186 – 192 MHz), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones realice las pruebas y mediciones de campo que sean necesarias, a fin de verificar la factibilidad de operación del canal adyacente 9 VHF (186 – 192 MHz), con tecnología analógica en la ciudad de Quito, para lo cual se dispondrá de la infraestructura y equipamiento de transmisión de la repetidora de la estación de televisión denominada CANAL UNO (Canal 12), matriz de la ciudad de Guayaquil, que sirve a la ciudad de Quito (Canal 40), cuya concesionaria es la compañía RELAD S.A.

ARTÍCULO TRES.- La duración de la presente autorización será de un año calendario a partir de la notificación de la presente Resolución."

Que, con Resolución No. RTV-764-25-CONATEL-2012 de 01 de noviembre de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la operación temporal del canal 9 VHF, desde el cerro El Carmen, a fin de realizar las pruebas y mediciones de campo que sean necesarias para verificar la factibilidad de operación del canal adyacente 9 VHF (186 – 192 MHz), con tecnología analógica en la ciudad de Guayaquil, para lo cual dispondrá de la infraestructura y equipamiento de transmisión de la compañía RELAD S.A., concesionaria del sistema de televisión abierta denominada "CANAL UNO", canal 12 VHF, matriz de la ciudad de Guayaquil.

49

4

9

J

ARTÍCULO TRES.- *La duración de la presente autorización será de un año calendario a partir de la notificación de la presente Resolución.*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-808-29-CONATEL-2012 de 12 de diciembre de 2012, resolvió:

“ARTÍCULO DOS.- *Autorizar a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la operación temporal del canal 13 VHF, desde el cerro El Carmen, a fin de realizar las pruebas y mediciones de campo que sean necesarias para verificar la factibilidad de operación del canal adyacente 13 VHF (210 – 216 MHz), con tecnología analógica en la ciudad de Guayaquil, para lo cual dispondrá de la infraestructura y equipamiento de transmisión de la compañía Organización Ecuatoriana de Televisión ORTEL S.A., concesionaria de la estación de televisión abierta denominada “TELESISTEMA”, canal 5 VHF, matriz de la ciudad de Quito, y su repetidora que sirve al Sur de Quito (canal 6 VHF)*

ARTÍCULO TRES.- *La duración de la presente autorización será de un año calendario a partir de la notificación de la presente Resolución.*

Que, a través del oficio ITC-2013-0086 de 08 de enero de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite los resultados de las pruebas efectuadas para verificar la operación de canales adyacentes VHF 10 (192 – 198 MHz), 11 (198 – 204 MHz) y 12 (204 – 210 MHz), del servicio de televisión abierta analógica, en el cerro El Carmen para servir a la ciudad de Guayaquil y en el cerro Pichincha para servir a la ciudad de Quito, concluyendo: *“...es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que sería factible modificar la Norma Técnica para el Servicio de Televisión Analógica y Plan de Distribución de Canales, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 335 de 29 de mayo de 2001, estableciendo la posibilidad de autorizar la operación de los canales adyacentes VHF 10, 11 y 12 con tecnología analógica, para lo cual le agradeceré someter a consideración de los señores miembros del Consejo la siguiente recomendación:*

“Incluir en la Norma Técnica para el Servicio de Televisión Analógica y Plan de Distribución de Canales publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 335 de 29 de mayo de 2001 y sus modificaciones, un inciso final en el numeral 7 ASIGNACIÓN DE CANALES; que diga: “EL CONATEL, excepcionalmente podrá autorizar la operación de canales adyacentes VHF 10, 11 y 12 con tecnología analógica, siempre que el peticionario demuestre con un estudio de ingeniería que no producirá interferencia a los canales adyacentes establecidos, a co-canales asignados a zonas de sombra, ni a otros sistemas de radiocomunicaciones.”.

Que, mediante memorando N° ASNT-2013-006 de 30 de enero de 2013, el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar Asesor Institucional, informa al Secretario Nacional de Telecomunicaciones, que en atención a la sumilla inserta en memorando DGJ-2013-0155 de 29 de enero de 2013, manifiesta:

“...a la presente fecha tenemos autorizada según la Norma Técnica de Televisión Analógica, la operación de los siguientes canales de televisión: 2, 4, 5, 7, 8, 10 y 12.

(...)

...El pasado mes de noviembre de 2012, el CONATEL, autorizó a favor de la SUPERTEL, la operación temporal del canal 9 en la ciudad de Quito y Guayaquil, para pruebas de canal adyacente, cuyos informes aún no han sido remitidos desde el Ente de Control.

34

7

9

4
[Signature]

El 12 de diciembre de 2012, se autorizó a favor de la SUPERTEL la operación temporal del canal 13 VHF, para la operación del canal adyacente en la ciudad de Guayaquil, informe que no ha sido emitido desde la Institución mencionada.

Con base en estos antecedentes, personalmente considero que no es necesario la autorización del canal 13 en la ciudad de Quito, toda vez que los informes para la operación de los canales 10, 11 y 12 en Quito y Guayaquil son favorables, y a la fecha se encuentra pendiente el informe de adyacencia del canal 13 de la ciudad de Guayaquil, mismo que, por las características técnicas de la operación de televisión analógica podría aplicarse a la ciudad de Quito.

Adicionalmente, a esto, una vez que se reciban los informes de operación en adyacencia del canal 9 en Quito y Guayaquil, en el caso de ser favorables, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones podría resolver la modificación de la Norma Técnica para el Servicio de Televisión Analógica y Plan de Distribución de Canales para la operación de los canales 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, a nivel nacional.”

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, con memorando DGGGER-2013-0452 de 25 de marzo de 2013, remite el informe referente a la operación de canales adyacentes en la banda III VHF del servicio de televisión abierta analógica, manifestando entre otros aspectos:

“...Mediante Resolución No. RTV-909-24-CONATEL-2011 de 30 de noviembre de 2011 resolvió:

“Incluir al final del numeral 7 ASIGNACIÓN DE CANALES de la Norma Técnica para el Servicio de Televisión Analógica y Plan de Distribución de Canales, el siguiente texto:

El CONATEL excepcionalmente podrá autorizar a nivel nacional la operación de canales adyacentes con tecnología analógica en los canales 7 y 8 de la banda III VHF, siempre que el petionario demuestre con un estudio de ingeniería que no producirá interferencia a los canales adyacentes establecidos ni a otros sistemas de radiocomunicaciones, ratificado con los informes correspondientes.

En el caso de solicitudes para la concesión de los canales adyacentes del 9 al 13 VHF, el CONATEL excepcionalmente autorizará dicha operación, siempre que el petionario demuestre con un estudio de ingeniería que no producirán interferencias a los canales adyacentes establecidos ni a otros sistemas de radiocomunicaciones y se cuente con el informe de las pruebas realizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.”

Que, en el mencionado informe, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico concluyó:

“Por lo expuesto, esta Dirección comparte el criterio emitido por el Asesor Institucional en el memorando N° ASNT-2013-006; y recomienda que, una vez que la Superintendencia de Telecomunicaciones presente los informes de operación de los canales adyacentes 9VHF en las ciudades de Quito y Guayaquil, y 13 VHF en la ciudad de Guayaquil, se proceda con la elaboración del informe técnico respectivo para conocimiento y resolución de los señores miembros del Consejo, con la finalidad de efectuar la modificación de la Norma Técnica para el Servicio de Televisión Analógica y Plan de Distribución de Canales para la operación de los canales adyacentes 7, 8, 9, 10, 11 12 y 13, a nivel nacional.”

29

4

9

CJ
EJ

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, emitió el informe jurídico constante en el memorando DGJ-2014-0144-M, del 15 de enero del 2014, en cuyo documento concluyó:

"En orden de los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, es criterio de esta Dirección que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus atribuciones y facultades debería disponer que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con los insumos presentados analice la posibilidad de modificar o no la norma técnica.

Adicionalmente, la Autoridad de Telecomunicaciones debería disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda con la suspensión de los canales: 9 VHF Quito; 9 VHF Guayaquil; y, 13 VHF Guayaquil;..."

Que, como alcance al informe antes mencionado, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, con memorando DGJ-2014-0156-M de 15 de enero de 2014, señaló:

"Por lo expuesto, considerando que el informe de esta Dirección constante en el memorando N° DGJ-2014-0144-M de 15 de enero de 2014, no se solicitó la suspensión de la operación del canal 11 de Quito y Guayaquil, procedo ampliar la conclusión de dicho documento, en el sentido de que al igual que la operación de los canales 9VHF de Quito y Guayaquil, 13 VHF de Guayaquil, el canal 11 tanto de Quito como de Guayaquil, también debería disponerse la suspensión de su operación."

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del oficio ITC-2013-0086 de la Superintendencia de Telecomunicaciones; del memorando ASNT-2013-006 de 08 de enero de 2013, de la Asesoría Técnica de la SENATEL de 30 de enero de 2013; e informes de las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constantes en los memorandos DGGER- 2013-0452 de 25 de marzo de 2013; DGJ-2014-0144-M; y, DGJ-2014-0156-M de 15 de enero de 2014.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, proceda a analizar los informes de las pruebas efectuadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones en los canales adyacentes 10, 11 y 12 VHF, a fin de que se presente un informe que permita a esta Autoridad determinar la posibilidad de modificar o no la norma técnica respectiva.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Superintendencia Telecomunicaciones proceda a suspender la operación de los canales: 9 VHF Quito; 9 VHF Guayaquil; 13 VHF Guayaquil; y, 11 VHF de Quito y Guayaquil, en el caso de que estos se encuentren operando.

ARTÍCULO CUATRO.- La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones; y, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 16 de enero de 2014


ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO BLACK
PRESIDENTA DEL CONATE


LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL